REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE

Asunto : Sucesión Intestada
Radicación : 2013-00012-00
Interesadas : Liliana Andrea y Ana Carolina Orduz Gutiérrez
Causante : OLGA LUCIA GUTIÉRREZ BARRERA

SECRETARIA: Tuluá Valle, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, informándole que se está pendiente de resolver la solicitud de adición y/o modificación a la Sentencia N°0147, dictada el 21 de octubre de 2013, según escrito remitido al corro institucional, el cual es presentado por segunda oportunidad, el 15 de julio pasado. En esta oportunidad solicita que se le expidan copias autenticadas, con las modificaciones solicitadas, las cuales fueron resueltas mediante auto N°231 del 5 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 745

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diecisiete (17) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe de Secretaría que precede, se tiene que la abogada de la parte interesada en estas diligencias **sucesorales,** mediante escrito allegada al correo institucional el pasado 15 de julio de 2021, solicita puntualmente que: "… obrando como apoderada judiciales de las señoras **ANA CAROLINA ORDUZ GUTIÉRREZ y LILIANA ANDREA ORDUZ GUTIÉRREZ,** identificadas con la cédula de ciudadanía N°1.116.234.801 y 1.116.244.658 expedidas en Tuluá – Valle, de manera respetuosa me permito **REITERAR POR SEGUNDA VEZ** el desarchivo del proceso de la referencia, esto con el fin de obtener sentencia con los sellos originales y las modificaciones solicitadas. Así mismo, me permito informar que la modificación en las acciones es de la siguiente manera:

1. Para la heredera reconocida, ANA CAROLINA ORDUZ GUTIÉRREZ, tendrá en cabeza 3.807 acciones.
2. Para la heredera reconocida, LILIANA ANDREA ORDUZ GUTIÉREREZ, tendrá en cabeza 1.268 acciones. …"

Ahora bien, revisado el presente asunto se tiene que el Despacho ya se pronunció al respecto en la providencia interlocutoria N°231 del 5 de febrero del año 2020 y en dicha proveído se señaló puntualmente que con fecha 21 de octubre de 2013 (hace 7 años largos), se dictó la Sentencia N°0147, por medio de la cual IMPARTIÓ la aprobación del trabajo de adjudicación y de partición de los dineros en acciones dejados por la causante **OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ BARRERA (Q.E.P.D.),** al momento de su fallecimiento, el cual fue presentado por la Apoderada Judicial de la parte interesada y se realizaron los ordenamientos consiguientes a efectos de la entrega de las acciones nominales y los dividendos generados con el Banco de Occidente. Dicha providencia fue notificada por edicto y cobró ejecutoria el 8 de noviembre de 2013 (ver folios 45 a 48).

Respecto a la solicitud que hace la apoderada de la parte interesada y teniendo en cuenta el contexto de lo que depreca, es decir, la **MODIFICACIÓN** de la sentencia **no procede**, pues como se señaló en la decisión referenciada que resolvió la petición, se le señalo a la togada que dicho petitum así plasmado, **NO** estaba llamado a prosperar, por cuanto dicha Sentencia dictada en el asunto, es el sello que se le imprime al trabajo mismo de partición y la misma decisión no puede de ninguna manera ser revocada, ni reformada (artículo 285 del Código General del Proceso).

Como vemos, **por segunda vez** se le reseña a la apoderada, que esta clase de petición que se hace, si está permitida, pero la misma se hace a través de una demanda aparte, titulada como **rehacimiento de la partición de la sucesión** del ***de cujus***, trámite que se debe surtir conforme los artículos 487 y SS del Código general del Proceso, y lo indicado por el Honorable Tribunal de Cali, mediante Auto del 23 de agosto de 2006, dictado por el Magistrado Henry Cadena franco, dentro del proceso radicado al N° 03775-01, veamos:

"(….) 2. Cierto es que las normas procesales no le indican de una manera específica al juez qué camino debe tomar para efectos de continuar con el trámite del proceso de sucesión que legalmente se encuentra concluido, de allí que, generalmente, y con premura, erróneamente el juez se acoja …., cuando lo cierto es que el camino a seguir es única y exclusivamente el trámite proceso que tiene previsto la legislación procesal para el proceso de sucesión, a partir del momento procesal que se ordenó rehacer por la sentencia judicial que así lo dispuso….

"2.1. Ahora, como quiere que el fin último de la reelaboración de la partición consiste, como ya se dijo, en que esta se elabore nuevamente ese trabajo con la intención de incluir en el mismo a todos y cada uno de los herederos, y que ese trabajo de partición, como lo ordena la ley, una vez sea realizado conforme a las normas legales y derechos de los herederos, sea aprobado mediante sentencia."

Por tanto, lo que busca la togada, es que se rehaga nuevamente la partición, pues son elementos de juicio contundentes, que permiten la prosperidad de la misma y así lo deberá hacer.

De esa forma dispone el artículo 13 de la obra General del Proceso, que las normas procesales son de derecho público y orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas y sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición propuesta por la apoderada de la parte interesada en el proceso archivado de Secesión, de **ANA CAROLINA ORDUZ GUTIÉRREZ** y **LILIANA ANDREA ORDUZ GUTIÉRREZ**, siendo causante **OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ BARRERA (Q.E.P.D.),** sobre **"la modificación"** de la **Sentencia N°0147**, del 21 de octubre de 2013, debido a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada a través de su gestora judicial para que proceda a realizar la demanda de **"rehacimiento de la sucesión"**, si desea insistir en su petición, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EN FIRME la presente decisión, procédase con el archivo del expediente en la bodega judicial, previas las anotaciones en el libro radicador correspondiente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia conforme lo estipula el artículo 295 del Código General Del Proceso; esto es, por anotación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

Notifico el anterior AUTO por ESTADO N 107 y se fija...Hoy 18 DE AGOSTO DE 2021.

_____
HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario